

**RV: ACCIÓN DE TUTELA SOBRE PROVIDENCIA JUDICIALES.pdf**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/06/2022 19:08

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA

---

**De:** Yancely Garcia Giraldo <parrandapamgar18@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 8 de junio de 2022 4:51 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA SOBRE PROVIDENCIA JUDICIALES.pdf

Muy buenas tardes señores corte suprema de justicia hago envio de acción de tutela del interno de la referencia ubicado en el patio 3 de la cárcel de acaicas meta por su atención prestada mil gracias

08-08-22

Honorables <sup>Corte Suprema de</sup> Justicia.

Asunto :

ACCION DE TUTELA  
CONTRA PROCEDENCIAS  
JURICIALES. ART 86  
DE LA C. pd. REGLAMENTARIO  
POR EL Decreto 2591/91.

Accionados:

- JUZGADO 2º de ejecución de penas y medidas de Seguridad de acacias - metá
- Honorable tribunal Superior de Utricua - metá

L

S.

D.

Cordial Saludo

yo, Walter Arturo Osorio Quozada G identificado.  
Como aparece al pie de mi firma, Actualmente re-  
cluido en este Establecimiento penitenciario de  
acacias - metá

Actuando en nombre propio y haciendo uso de mis derechos y facultades legales consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el decreto 2591/11, formulo Acción de tutela en contra de:

- Juzgado 2º de ejecución de penas y medidas de Seguridad de acacias - Mota
- Honorable Tribunal Superior del distrito de Ulúcaro - Mota

Por la Violación Principal de mis derechos Constitucionales que hoy afectan el desarrollo de un debido proceso, legalidad, administración de justicia entre otros, según los siguientes:

### Hechos

Primero:

En respuesta de Solicitud, de aprobación de permiso de (72) horas, y mediante interlocutorio N° 1486 de fecha 21 de Septiembre de 2021, dicho Juzgado se pronunció negativamente aludiendo que resultaba fundamental importancia la fecha Ocurrida de los hechos 29 de marzo/2014, lo que indica que

que para ese momento estaba vigente la modificación introducida al artículo 68º del Código penal, por tanto, la ley 1709/14, comenzó a regir a partir del 20 de enero de 2014,

Ahora bien sus disposiciones, de acuerdo a las procesales persistentes en el momento de los hechos, y de acuerdo a una efectiva investigación la cual sería arrojada después de dicho delito de hurto calificada lo cual, en este momento está opacando toda clase de beneficios y subrogados, de los cuales tenía derecho en algún momento de mi actuación procesal, y dado a acumulación hecha automáticamente por el juzgado y a referente se está dando las pretensiones de una adecuada resocialización y reintegración a la sociedad, por una arbitrariedad en el momento tanto de la condena, como de la misma acumulación de acuerdo a los siguientes hechos:

Primero:

Por hechos ocurridos el 1 de diciembre de 2013, fui condenado por el juzgado 1º penal del Circuito de Conocimiento de Chinchina - Caldas, mediante sentencia del 10 de marzo /15, la pena principal de 252 meses de prisión, como autor responsable de

Homicidio agravado, porte y tenencia de armas.

En razón de este proceso el Estado privado de la libertad, desde el 17 de septiembre /14, a la fecha.

De igual manera y por hechos ocurridos el 29 de Marzo de 2014, fui Condenado por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Pereira - Risaralda, Mediante sentencia del 14 de diciembre /17, a la pena de (24) meses de prisión, como autor del delito de hurto Calificado en modalidad de tentativa.

Mediante providencia del 16 de febrero /18, este mismo Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de aeroclases - motor, acumulo automáticamente las dos penas referenciadas con anterioridad fijando como pena acumulada de (22) Años, (1) mes, (24) días.

Dado a esta acumulación cerrando las posibilidades de obtener algún bonofigo o subrogado penal como los faltas anteriores, de dicha acumulación, puesto que se de Verso que Uno de los delitos no fue contemplado para la Concesión de bonofigo alguno, y dando a inconcordancia con la actuación de este proceso Cm # 2014 0143300, por el delito de hurto Calificado, expuesto, pero que no dejara de ser una simple tentativa.

do Hurto Como Tal lo Cualifico el Juez que tuvo Conocimiento en primera instancia, de Esta actuación que So Me Seguia, Ya que El resultado de la Investigación no aporto pruebas Contundentes, legales y transparentes en el momento de dictar dicha sentencia.

Señores, Magistrados, a Raíz de dicha incompetencia en el momento de realizar Un examen ajustado a los pruebas y demás apartes, que Vistumbraron mi Cul-  
pabilidad de los hechos, no se realizo el Verdadero  
Enfasis a Esta Situación; ya que en ningún momento se realizaron o presentaron pruebas Contundentes de Pardida, daño o otro para que hubiera sido Consumado  
Este Supuesto Hurto del que se me acusó, y de igual  
manera no Surtia ninguna Clase de Conocimiento Jurídico  
del cual pudiera En ese momento Utilizar comoarma-  
miento para mi defensa; de Esta manera y de acuerdo  
a lo siguiente, Sabeis se realizo Un nuevo examen de  
Este delito por el cual, su modalidad afecta la concepción  
de poder adquirir algun tipo de beneficio y solo de  
una debida trascondencia a lo legal y Correspondiente

Segundo:

De acuerdo a recurso de reposición  
interpuesto. Contra Auto N° 1486, proferido el 21 de

Septiembre 121, Negando el que no existe ninguna razón que obligue a la Emision. de Un acuerdo distinto al realizado en el auto Considerado, razón Suficiente para mantener inmodificada la decisión, lo que puse a hacerse a Continuación; Frente a este tema puntual y en atención a que se interpuso Subsidiariamente el recurso de apelación, ante la improsperidad de la reposición, se ordenará Su Concesión con el efecto Suspensivo ante la Sala penal del Tribunal Superior del distrito judicial de Uluicencio-Motí, debiendo atenderse a las precisiones del art. 194 Ley 600/00.

Tercero:

Mediante acta N° 012, El honorario tribunal Superior de Uluicencio, Sala de decisión penal, N° 2. Confirme la decisión impuesta por el juzgado 2º de ejecución de penas y medidas de Seguridad de acusados - motí, de acuerdo a solicitud de beneficio de hasta 62 horas,

Lo anterior en virtud de Exclusión de bonos y Subrogados penales contenida en el Art. 68º, modificado Art. 32. Ley 1709/14. y el Art. 6º de la ley 1944/18, puesto que la Condena ejecutoriada se propuso por el delito de Hurto Calificado.

En razón de esto y por hechos acaecidos el 4-12-13.  
y Mediante Sentencia del 14-12-17, firmada por el  
Juzgado tercero penal municipal de Conocimiento de porro  
resarcida, me ordena a la pena principal de (24) meses  
de prisión por el delito de hurto Calificado, por sucesos  
acaecidos el 29-03-14, ambas penas fueron acumuladas  
autonomamente sin solicitarlo, quedando como pena acumulada  
(2) años, (4) meses, (24) días, lo que permitió un beneficio  
contra Comillas, de (7) meses y (6) días de prisión, y de igual  
manera dejándose de la posibilidad de la obtención de  
algún beneficio, por tener acumulación efectiva, que si bien es  
cierto me otorgó el tiempo especificado de descuento  
para cumplir este comando más pretensiones de la  
busqueda del permiso solicitado entre otros.

De acuerdo al proceso anterior referenciado Gd.  
necesario se lo brinde un correspondiente estudio  
factual de acuerdo a los hechos probatorios, los cuales  
serían nulos, puesto como lo dice antes no existieron ni  
pruebas contundentes donde se cualificara el delito.  
y como se dice en audiencia preliminar, a la senten-  
cia no dejaria de ser una tentativa de hurto, sin  
agravante alguno, el cual debiera haber sido sometido  
estudiado antes de haber dictado sentencia sobre los  
supuestos en esta actuación

Del Conocimiento  
De Plazos

La fiscalía general de la nación, para cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

- 1º) Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito (...).
- 2º) Ordenar el registro, allanamiento, incautaciones, interceptaciones, de comunicaciones y poner a disposición del control de garantías los elementos recogidos para la legalidad, dentro de las (36) horas. Siguientes:
- 3º) Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia, mientras se ejerce su contradicción (...). En concordancia con la sentencia C-592/05.

De igual forma lo establece el art. 200 del C.p.r. Ley 906/04, mod. Ley 1142/07, Art. 49. Como órganos de investigación de los casos penales, los cuales se deben cumplir a cabalidad (en concordancia art. 250 C.p.d.)

A Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-1194/05, digo al respecto:

Condiciona la exigibilidad, de la expresión, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física, de que tenga conocimiento; En el entendido dicha potestad, puedo operar

independientemente de lo previsto en el art. 250 de la C.pd, que obliga a la Fiscalía General de la nación o a sus delegados en Caso de presentarse escrito de acusación "Sumir por asunto y Conducir del Juzgado de Conocimiento todos los Elementos probatorios ch. Información de que tenga noticia, incluido lo que sean favorables al procesado."

Imponiendo Un quantum punitivo, que razonablemente se ha Cometido Un "Error de Hecho", en Cunto se dicta Una Condena Sin las pruebas que dicen real Veracidad y apreciación para que se observaran Un derecho legal tal como lo establece la ley q el derecho, Vulnerando lo establecido con el Art. 344. C.r.p. Ley 906/04, así la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1194/05, que declaro.

"Declaro Exequibiles Condicionalmente la Expre. acá, "El descubrimiento de Un material probatorio específico, q audiencia física de que tenga Conocimiento" Contenida en el inciso primero de la presente norma, En el entendido de que dicha potestad puede Ser independientemente de lo previsto en el Art. 250 de la C.pd.

C1 art. 23 del C.r.p. Ley 906/04, incluye como norma

Proclama, la Cláusula de Exclusión la Siguiente:

"Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de todo derecho por lo que deberá excluirse de la actuación procesal "Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse con razón de su existencia"

Pues existen estas reglas y fueron pasadas por alto si queremos dejar rotundado las expresiones exactas

INADMISIBLE:

"Trámite previo en el que se decide apreciando aspectos de forma y motivos de evidencia si hay o no lugar a seguir sustancialmente ciertos recursos o reclamaciones" (coco).

IMPERTINENTE:

"que no viene al caso o que molesta de palabras o de obra (2): minimamente suceptible que se desagrada de todo y pido o haga cosas que son fuera del propósito."

INUTIL:

"que trae y produce prueba, comodidad, fruto o interés (2): que puede servir y aprovechar en alguna línea."

Es procedente lo consagrado en el art. 29 de la C.proc. establece claramente que "Es nula de pleno derecho la prueba

obtenida Con Violacion del debido proceso.

Honorables Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia. de acuerdo al proceso resarcido, Se basaron en Simples teorías, Pero el ente acusador no ofreció las pruebas suficientes que lo Corresponden para que se hicieran reales las pruebas. De Esta manera el juez de Conocimiento no Valoro Cart. 34A C.r.p. Ley 906/04, sino que paso por alto. Pues en los procedimientos legales, la ley señala, la Correcta práctica de las pruebas, (inmediación), de esta forma el art. 16. del C.r.p. Ley 906/04, Consagra Como Norma Rectora el Principio de inmediación:

“En El Juicio Unicamente, Se estimara Como prueba la que halla sido producida O incorporada en forma Pública, Oral O Concentrada Y Sujeta a Contradicción ante el juez de Conocimiento, en ningún momento podra condicionarla para la práctica de pruebas, sin combargo En Circunstancias. Excepcionalmente presentadas En este Código, podra tenerse Como prueba la producida de forma anticipada durante la audiencia, ante el juez de Control y garantías O ante el juez de Conocimiento, segun el Caso.” (sub rayado del texto Original).

En el art. 372 del C.r.p. ley 906/04, nos menciona el valor probatorio de las pruebas

"Las pruebas tienen por fin llevar al Conocimiento del juez, más allá de duda razonable los hechos y circunstancias, materia del Juicio, y las de la responsabilidad penal del acusado, como autor o participo. Con Concordancia arts 7, 375, 381 C.r.p. ley 906/04"

La honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal (sentencia SP-7248 del 10 de junio/15, Rad. 40488) se refirió a la presente norma. Nos remitimos, a sus consideraciones en el art. 415 del C.r.p.). al respecto dijo la Corte:

"La expresión "Prueba", que tiene más significados en la Ciencia del Derecho y particularmente en la del Derecho procesal, en sentido estricto, la prueba es la obtención del Conocimiento del Juzgador sobre los hechos. Cuyo establecimiento de los hechos es necesario para la resolución."

Es importante a quien le corresponde la Carga probatoria, si al procesado o al otro acusador, la ley establece que:

"La prueba Carga por el Estado - Conos

## Probandi, In Exhibit. & Accusationis.

"Como consecuencia del derecho Constitucional, Fundamental a la presunción de inocencia, toda persona acusada no está obligada ni a Confesar ni a Probar, que es inocente, sino que es la parte acusadora, esq a la parte acusadora, A la fiscalía General de la nación, a quien incuba la Carga probatoria, de los Elementos Constitutivos del delito u a la Culpa-  
Culidad del imputado

Como se expuso con anterioridad Señores Magistrados, en mi Caso son unos derechos fundamentales de la presunción de inocencia, puesto que no se constapta legalmente un aporte probatorio que diera lugar a vislumbrar un proceso legal, pero son solo llenos de soportes dudosos u con los aportes que no conllevaron al Caso del delito mencionado, por lo tanto los actos imputados de acuerdo al hurto Calificado, resultaría improcedente u a que no se consumó dicho delito u por lo tanto, se necesario se realice un nuevo estudio a dicho proceso, que se a visto una tranca para el debido curso a seguir res-  
pecto a honorarios u Solicituds.

Derechos FUNDAMENTALES Violados  
Y Constituyen Una Uva de Fiechos

Entimando que la actitud de la fiscalía General, El juez de Conocimiento, de excepción de prisión y El Honorable Tribunal de Licencias han Violado mis derechos fundamentales, Como los narrados anteriormente con este Decreto de Acuerdo tutela con error judicial que Constituyen Una manifiesta Violación de mis derechos a un debido procedimiento judicial, Solicito se cumplan mis derechos fundamentales a la libertad, acceso a la administración de Justicia, legalidad Entre otros

Procedencia y legalidad.

Esta acción de tutela Contra providencias judiciales, los procedentes de Conformidad Con lo establecido en los Arts. 1, 2, 5, 7. del decreto 2591/91, ya que lo que se pretende es que se garantice Un debido proceso, administración de Justicia, legalidad Entre Otros

Y a que Toda Uva que la petición Consiste en Una Orden para aquél respectivo de quien se solicita, la tutela o se abstenga de hacerlo Según el inciso 2º del Art 86 de la Crd., siendo Unicamente aceptable Como Otro medio de defensa judicial, para los fines de Excepción de la

futura, Aquellos que resulten aptos para hacer efectivo  
el derecho

### Peticiones Concretas

Solicito a los Señores Magistrados, tutelar mis derechos  
fundamentales reclamados y como consecuencia de ello.

Primero:

Ordenar a los Accionados para que de forma  
pronta y oportuna, hagan el Juicio en su totalidad de  
mi actuación procesal, para que por medio de Ustedes  
se realice un estudio juicioso, respecto a la decisión  
tomada consecuente al mal dictado manejo de la ac-  
tuación del proceso de Homicidio Culpable,

Segundo:

Solicito se ampare el derecho fundamental  
al debido proceso ordenando decretar la nulidad de  
las providencias cuestionadas y en su efecto se ordenen  
a los accionados realizar un examen juicioso y serio  
sobre mi proceso de resocialización con miras a resolu-  
cir de fondo mi solicitud de beneficio de (72) horas.  
o algún Subrogado el cual se me pueda conceder, habida  
consideración que el Juiz ejecutor no se puede acordar  
solo en lo atinente al tema, me diré con respecto a

Regar beneficios solicitados, sobre la conducta punible o a la exclusión de delitos, si no que debo ir mas allá evalvando el proceso de resocialización con miras al mecanismo sustitutivo al que se de lugar.

### Juramento

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que por estos mismos hechos y claves no se ha presentado otra acción similar por los mismos hechos aquí promovido.

### Pruebas y Anexos

Como pruebas y anexos de la causa contemplado anexo los siguientes:

- Anexo (3) Fichas de la activación de solicitudes.
- Anexo (1) Fichas de recurso de reposición.
- Anexo (2) Fichas de decisión del H. Tribunal.

y las que su Honorable Caja necesarias como soporte de lo antes mencionado

### Notificación

Jurídica Ofc acacias @ Infoc. govt. Co.

Pase Jurídico Decreto

No cumple Constitucionalmente con el Art. 11 del decreto 2150/95, Validos permanente Art. 1º del decreto 2189 193, Exento  
Pase Jurídico Decreto

P. Delos Señores Magistrados

Cordialmente.

Walter Arley Otero Quirazú

cc 1088282896.

Tel 12774

Publ. 3

Firme Walter Arley Otero





Dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

*F*  
12774  
3

Radicación No: 17 174 61 00 000 2015 00001 00  
Número Interno: 2016 0333  
Sentenciado: **WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA**  
Delito: Homicidio y porte ilegal de armas de fuego.  
Interlocutorio No: 430

*ASUNTO*

Procede el despacho de oficio a estudiar posible **ACUMULACION JURIDICA DE PENAS** a favor del condenado **WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta municipalidad. 60

#### I. ANTECEDENTES

**2.1** Por hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2013, **WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA** fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Chinchiná Caldas, mediante sentencia del 10 de marzo de 2015, a la pena principal de **252 MESES DE PRISION**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción afflictiva, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2** En razón de este proceso está privado de la libertad desde el 17 de septiembre de 2014, a la fecha. Por lo tanto ha descontado físicamente **41 meses**.

**2.3.** No se le ha reconocido redención de pena.

#### III. CONSIDERACIONES

##### 1.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Durante el desarrollo de esta decisión judicial será resuelto los siguientes interrogantes: ¿Procede la acumulación jurídica de penas entre las condenas que actualmente se vigila y la impuesta por el Juzgado 3º Penal Municipal de conocimiento de Pereira - Risaralda, dentro del CUI 66001 60 00 035 2014 01433 00?

##### 2.- DEL CASO EN CONCRETO

DELITO	<b>Homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones</b>
JUZGADO DE 1 <sup>a</sup> INSTANCIA	Juzgado 1º Penal del Circuito Chinchiná - Caldas
SENTENCIA	<b>10 de Marzo de 2015</b>
HECHOS	<b>4 de diciembre de 2013</b>
PENA	21 años de prisión

#### SEGUNDO PROCESO PARA ACUMULACIÓN:

RADICADO	CUI 66001 60 00 035 2014 01433 00
DELITO	<b>Hurto calificado</b>
JUZGADO DE 1 <sup>a</sup> INSTANCIA	3º Penal Municipal de conocimiento de Pereira - Risaralda
SENTENCIA	<b>14 de Diciembre de 2017</b>
HECHOS	<b>29 de Marzo de 2014</b>
PENA	24 meses de prisión.

Enseguida se examina si la situación jurídica de ambas condenas se enmarca en los siguientes requisitos que impide su otorgamiento:

**1- Penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**

Para el caso que nos ocupa, la hipótesis negativa contemplada por el legislador no se encuentra acreditada, pues los hechos que por los que se juzgó al penado dentro de la causa 2014-01433, datan del 29 de marzo de 2014, son anteriores a la sentencia proferida el 10 de marzo de 2015, dentro de la causa 2015-00001, lo cual indica sin duda alguna que esa prohibición no se aplique.

**2- Cuando se trate de penas ejecutadas.**

Este punto tampoco le es aplicable al caso en concreto toda vez que, la pena que se pretende acumular se encuentra vigente, es requerido y no ha prescrito.

**3- En relación con delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad**

Ninguno de los delitos fue cometido por el condenado estando privado de la libertad. Prueba de ello es que dichas conductas fueron incurridas en momentos distintos en donde no estaba asegurado por otro proceso, ya que así lo refieren esas mismas actuaciones.

#### CONCLUSIÓN

Al no presentarse prohibición para acceder al beneficio se procederá a su acumulación jurídica teniendo presente que ambas condenas están ejecutoriadas y las penas son de la misma naturaleza, es decir, de prisión y en donde le fue denegado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así las cosas, establecida como está la viabilidad de acumular las penas impuestas respectivamente, de conformidad con los parámetros establecidos en los Códigos Penal y Procedimiento Penal, se procede así:

Lo primero que debe establecerse es que la condena de mayor Ó ④  
CONJUNTO  
A LA MÍA  
TANABA LA  
MELA punición resulta ser el punto de partida para la tasación de la sanción unificada, ya que así se interpreta del artículo 31 del Código Penal. Recuérdese que en este punto y a diferencia a la fase de juzgamiento, no existe necesidad de verificar los extremos punitivos de los delitos concursales fijados por el legislador sino simplemente se parte de las penas ya impuesta por el funcionario judicial para efectos de establecer la condena base.

Para el caso que nos ocupa, sin duda alguna que la pena afflictiva impuesta como consecuencia de las conductas punibles de homicidio y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Chinchiná - Caldas, en sentencia de fecha 10 de Marzo de 2015 (2015-00001) es la que denota mayor relevancia jurídico-penal, pues comporta mayor sanción.

Ahora bien y para efectos de determinar el monto de sanción, obsérvese que el artículo 31 del Código Penal es claro que la acumulación puede realizarse "hasta otro tanto", es decir, que a los 21 años de prisión que le fue impuesto dentro del proceso 2014-01433 puede incrementársele hasta 21 años de prisión.

En este punto, no puede entenderse que esa dosimetría responda a un criterio de discrecionalidad absoluta a cargo del funcionario judicial sino que debe ser tenido en cuenta circunstancias como la gravedad de la conducta, su naturaleza, la personalidad del condenado y los principios de la pena. Vale la pena tener presente lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su providencia AP1902-2015 del 16 de abril de 2015 dentro del Radicado 45507:

"...se ha precisado que cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias.

Por manera que para establecer la *pena más grave* de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemática entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse *hasta en otro tanto*, sin que *fuere superior a la suma aritmética*.

Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor.

Entonces, la pena que debe fijarse al momento de la acumulación jurídica se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, sin acudir al sistema de cuartos como equivocadamente lo plantea el recurrente, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en la sentencia, el objeto

de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos...".

Y más adelante precisó lo siguiente:

"...al confrontar los anteriores presupuestos con los razonamientos expuestos en la decisión atacada y los fundamentos de la impugnación, se advierte que, aunque el *a quo* no expuso en extenso los motivos tenidos en cuenta para efectos de la adición punitiva en virtud de la sentencia acumulada, sí enumeró los componentes para tal fin, tales como *la personalidad del condenado, daño a la comunidad, integración a la sociedad, reincidencia y principios de la pena*, para concluir que de la impuesta en la primera sentencia -54 meses 18 días-, se tomarían 45 meses y 15 días, para aumentarla a la pena mayor -72 meses-.

Ese incremento resulta a todas luces proporcional, pues no puede olvidarse, menos pasarse por alto en virtud de la acumulación jurídica de penas, que la sanción impuesta lo fue por un comportamiento que para el derecho penal es de suma gravedad, en tanto fue ejecutado por un servidor público que, aprovechando la investidura que tenía como congresista, pretendió sacar provecho económico en la contratación que se realizaba en el departamento del Guainía...".

Para el caso que nos ocupa, de la revisión de las sentencias proferidas en contra del sentenciado **WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA**, se establece que después de haber participado en el homicidio del señor **GERARDO GARCÍA HERRERA**, a quien asesinaron de la manera más cruel, pues antes de propinarle los disparos lo golpearon a pesar de que estaba en estado de indefensión, sin motivo alguno para terminar con la vida de esa persona, el condenado continuó por el camino del delito, pues antes de ser aprehendido dentro de la presente ejecución de sentencia el 29 de marzo de 2014, ingresó a un local comercial en la ciudad de Pereira, y con arma de fuego en mano amenazó a la persona que estaba allí para que le entregara el dinero, pero al no encontrar respuesta positiva huyen de ese lugar, evidenciando que el sentenciado tiene un comportamiento bastante violento, y que está dispuesto a hacer lo que sea con tal de lograr su objetivo, incluso de terminar con la vida de un ser humano.

Partiéndose entonces de la modalidad, gravedad y naturaleza de la conducta punible, y en virtud de los principios de prevención general y especial positiva, la sumatoria por la conducta debe ser ejemplar de cara a la afrenta de los bienes protegidos por el ordenamiento jurídico e igualmente, como respuesta al justiciado y a la propia comunidad que trasgredir la ley penal trae efectivas consecuencias.

Así las cosas, a la pena de 21 años de prisión, por el segundo proceso, se le incrementan **16 meses y 24 días** para un total de **22 años 4 meses y 24 días de prisión**. En este punto y solamente efectos ilustrativos, la tasación de la acumulación jurídica de penas no se hace de manera uniforme para todos los casos de la población reclusa sino que responde a las circunstancias especiales de sus propios comportamientos delictivos.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, será por el término de 20 años.

#### OTRAS DETERMINACIONES

60  
INCONVENIENTE  
ESTA ACUERDO  
EL PUESTO  
AL ANTERIOR  
VER F. 10.2

1.- Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica, para que haga las anotaciones a que haya lugar.

2.- Ejecutoriada esta providencia, ofíciase a las autoridades que profirieron las mentadas sentencias condenatorias haciendo saber sobre la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella como a las autoridades a quienes se les informa sobre las sentencias condenatorias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACUMULAR** jurídicamente y a favor de **WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA**, la pena impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Chinchiná - Caldas, dentro del proceso número 2015-00001 con la condena impuesta por el Juzgado 3º Penal Municipal de conocimiento de Pereira - Risaralda, dentro del proceso 2014-01433.

Como consecuencia de lo anterior, declárese como nuevo quantum punitivo corresponde a **22 años 4 meses y 24 días de prisión**.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija por el lapso de 20 años.

**SEGUNDO: DÉSELE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceder los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase**

**HERMEN BARRETO MORENO**

**Juez**



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No 17 174 61 00 000 2015 00001 00  
Número Interno: 2016 0333  
Sentenciado: **WALTER ARLEY OSORIO QUESADA**  
Delito: Homicidio y porte ilegal de armas de fuego y hurto calificado  
Actuación: De parte  
Autoridad: Circuito  
Procedimiento: Ley 906  
Interlocutorio No: 1486

### 1. VISTOS

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de aprobación de permiso de 72 horas, deprecada por el señor **WALTER ARLEY OSORIO QUESADA**, recluido en el EPMSC de Acacias.

### 2. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2013, **WALTER ARLEY OSORIO QUESADA** fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Chinchiná Caldas, mediante sentencia del 10 de marzo de 2015, a la pena principal de 252 MESES DE PRISION, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción afflictiva, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTEC O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

*1*  
P3  
2.2 Por hechos ocurridos el 29 de marzo de 2014, fue condenado por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Pereira - Risaralda, mediante sentencia del 14 de Diciembre de 2017, a la pena principal de 24 MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de hurto calificado.

2.3 Mediante providencia del 16 de febrero de 2018 este despacho acumuló las dos penas señaladas anteriormente, fijando como pena acumulada **22 años 4 meses 24 días**.

2.4 En razón de este proceso está privado de la libertad desde el 17 de septiembre de 2014, a la fecha. Por lo tanto ha descontado físicamente **84 meses 4 días**.

2.5 Se le ha reconocido redención de pena equivalente a **16 meses 3.5 días**.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- Problemas jurídicos

Corresponde al Juzgado determinar:

3.1.1 Si debe tenerse en cuenta las prohibiciones contempladas en las distintas modificaciones que ha tenido el artículo 68 A del Código Penal.

DGH.



Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
cui:

Número Interno: 17174 61 00 000 2015-00001 00 Y 66001 60 00  
Sentenciado: 035 2014 01433 00 -penas acumuladas-  
**2016-00333**  
Delito: **WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA**  
Homicidio y porte ilegal de armas de fuego y  
hurto calificado  
Actuación: De parte  
Procedimiento: Ley 906  
Autoridad: Circuito  
Interlocutorio No: 1830

#### 1.- ASUNTO

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por la PPL. **WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA** contra el Auto No. 1486 proferido el 21 de septiembre de la anualidad que transcurre.

#### 2.- LA DECISIÓN CENSURADA

En la providencia opugnada se negó a la PPL. el permiso de hasta 72 horas sin vigilancia, teniendo como arco toral de la decisión el contenido del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, que excluye de concesión de beneficios y subrogados penales a quienes, entre otras razones, hayan incurrido en las conductas delictivas distinguidas en el inciso segundo.

*1*  
**P3**  
Ergo, a modo silogístico, al establecerse que **OSORIO QUEZADA** fue condenado por la comisión de delitos excluidos de concesión de beneficios, a saber, hurto calificado, la decisión inexorablemente debía emitirse en sentido adverso a la pretensión del libelista.

#### 3.- ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

El impugnante afirma que el Juzgado erró en la decisión atacada pues, para resolver sobre el beneficio deprecada no puede dejarse de lado el principio de favorabilidad.

Así, afirma que en su caso no fue condenado solo por el delito de hurto calificado, sino que por otras conductas punibles que no tienen la exclusión del artículo 68 A del C.P., sumado a que, para imponer la pena se partió de la más grave que fue el homicidio de manera que por aplicación del principio de favorabilidad no existe exclusión legal.

Afirma que a la PPL. que, el Juzgado es carcelero y aplica las normas más desfavorables a los condenados.

Finaliza solicitando la reposición de la decisión y, en su defecto, se conceda la apelación.

#### 4.- CONSIDERACIONES

##### 4.1.- Problema jurídico



Rama Judicial  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala de Decisión Penal N° 2

Magistrada presente: María Stella Jara Gutiérrez.

Radicación: 1717451000000150000101  
Presencia: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Acacias  
Procesador: Walter Arley Osorio Querada  
Defensor: Homicidio y porte ilegal de armas  
Notario: Hasta calificado  
Decisiones: Aprobación auto  
Confirmas: Acta N° 012  
Fechas: 7 de febrero de 2022

#### TEMA

Se resuelve la ejecución propuesta por el señor Walter Arley Osorio Querada contra el auto que negó la aprobación del permiso para salir de prisión hasta por 72 horas, decisión tomada por el juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, de Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Acacias, Meta, en septiembre 21 de 2021.

#### I. ANTECEDENTES RELEVANTES

En sentencia de marzo 10 de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Concejoimiento de Chinchina, Caquetá, condenó al señor Walter Arley Osorio Querada a la pena principal de 252 meses de prisión, como autor responsable de la comisión del delito de Asesas, Meta, en septiembre 21 de 2013.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, negó al condenado Walter Arley Osorio Querada el beneficio administrativo de permiso para salir de prisión hasta por 72 horas.

Lo anterior, en virtud de exclusión de los beneficios y subrogados penales contenida en el artículo 68 A modificado por el artículo 32

<sup>1</sup> EXPEDIENTE CUE DRIVE CARPETA 1717451000000150000101-2, SUB CARPETA PRIMERA INSTANCIA, ARCHIVO DENOMINADO 12 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA 1717451000000150000101-2, SUB CARPETA PRIMERA INSTANCIA, ARCHIVO DENOMINADO 13 AUTO 450 18-04-078 DECETRA-13  
<sup>2</sup> Se expresa información de acuerdo al auto del 21 de septiembre de 2021, lo cual no implica documentación alguna en el expediente que resuelve la consulta.

<sup>3</sup> EXPEDIENTE CUE DRIVE CARPETA 1717451000000150000102, SUB CARPETA PRIMERA INSTANCIA, ARCHIVO DENOMINADO 13 AUTO 480 21-05-2021 NIEGA PERMISO 1...

En sentencia en diciembre 14 de 2017, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Concejoimiento de Pereira, Risaralda, condenó al señor Walter Arley Osorio Querada a la pena principal de 24 meses de prisión, como autor responsable del delito de hurto calificado, por hechos ocurridos el 29 de marzo de 2014.

Con auto del 16 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, acumuló las dos penas señaladas preliminarmente, fijando como pena acumulada de 22 años, 4 meses, 24 días.

El condenado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 27 de septiembre de 2014 a la fecha, y ha redimido 16 meses, 3.5 días<sup>4</sup>.

#### II. DECISIÓN APELADA

accesorios, partes o municiones, por hechos acaecidos el 4 de diciembre de 2013; y mediante sentencia del 14 de diciembre de 2017 emanada por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Pereira, Risaralda, condenó al señor Walter Arley Osorio Quezada a la pena principal de 24 meses de prisión<sup>7</sup>, como autor responsable del delito de hurto calificado, por sucesos acaecidos el 29 de marzo de 2014<sup>8</sup>; ambas penas fueron acumuladas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, con auto del 16 de febrero de 2018, fijando como pena acumulada 22 años, 4 meses, 24 días<sup>9</sup>, lo que le permitió un beneficio al sentenciado de 7 meses y 6 días de prisión.

En ese orden, dentro de las penas que fueron objeto de acumulación por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, se encuentra la impuesta por el ~~delito de hurto calificado por sucesos acaecidos el 29 de marzo de 2014~~ <sup>10</sup>, quedando así cobijados los hechos ocurridos en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>11</sup>, norma que prohíbe cualquier subrogado o beneficio para personas condenadas por ese delito.

Ahora bien, no es posible escindir los delitos por los que fue sentenciado y que permitirían su procedencia al no encontrarse dichas conductas dentro de los delitos excluidos, dado que al haber sido jurídicamente acumuladas esta se torna indivisible, pues así lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tuitas No. 1, radicado 106093 del 13 de agosto de 2019, M.P. Eugenio Fernández Carlíer, al estudiar un caso similar, en el que se había acumulado jurídicamente varias penas, unas cometidas antes de la vigencia de la Ley 1709 de 2014, y otras en vigor de la precitada, para lo cual advierte frente a la

siguiente:

"Ahora, tampoco podrían escindirse los reatos por los que fue sentenciado y que quedaron cobijados con la prohibición de beneficios y subrogados de aquéllos que permitían su procedencia, pues las sanciones impuestas fueron jurídicamente acumuladas, lo cual implica que dicha pena recoge en un solo instituto jurídico la situación del recluso<sup>12</sup>. Esta precisión se fundamenta en decisiones que ha tomado la Sala de Casación Penal en las que ha sostenido que una vez acumulada la pena, ésta se torna única e indivisible.

En auto de 9 de mayo de 2012 dictado dentro del radicado 38054 la Corte sostuvo:

"3.4 En conclusión la integración de penas que debe hacer el juez ejecutor con base en el artículo 470 del código de Procedimiento Penal en concordancia con el 31 del código penal, no permite que se vuelva a redosificar la pena para cada una de las conductas como si se tratara del juez de instancia, sino que con base en la operación prevista en el citado artículo, **numéricamente las diferentes condenas se convertirán en una, única e indivisible**, quiere ello decir imposible de asignarle un quantum por cada delito acumulado.

En este sentido dijo la Sala en auto del 17 de marzo de 2004:

"...erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitaría en las funciones definidas en el artículo 31 de la ley 599 de 2000. Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal."

3.5 Por tal manera que desatinaido resultó el razonamiento de la juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá quien al momento de acumular las penas en 92 meses, dividió este resultado, asignando 42 meses a cumplir en prisión por el delito de cohecho, absteniéndose de

<sup>7</sup> EXPEDIENTE ONE DRIVE CARPETA 171146100000201500001-02, SJB CARRETA PRIMERA INSTANCIA, ARCHIVO DENOMINADO 12 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, EXPEDIENTE ONE DRIVE CARPETA 171146100000201500001-02, SJB CARRETA PRIMERA INSTANCIA, ARCHIVO DENOMINADO 13 AUTO 430-6-02-2018 DECRETA(.).  
<sup>8</sup> Ley 1709 de 2014, vigente desde el 20 de enero de 2014.

Radicación N° 171746100000201500001 01  
Comendado: Walter Auley Osorio Quezada  
Decisión: Confirma

pronunciarase sobre el resto del tiempo (50 meses) para cuando se terminara esa inicial condena. (Resalta la Sala).

Criterio referido en asunto API-902-2015, aprobado en Acta 134 de 16 de abril de 2015.

Entonces, lo penit. que debe fijarse al momento de la acumulación jurídica se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y factores de la sentencia que va a ser uniformada, sin apartar al sistema de cuantos como equitativamente lo plantea el recurrente, toda vez que las conductas delictivas de haber sido debidamente desfiguradas en la sentencia, el **objeto de la acumulación es que ciertas sentencias se conviertan en una, única e indisoluble, en la cual se fije una pena razonable y dentro de los límites normativos.**

Así las cosas, ninguna favorabilidad puede ser aplicada en el caso

objeto de estudio, al haber sido debidamente acumuladas las condenas impuestas en sentencias del 14 de diciembre de 2017 y 10 de marzo de 2015, encontrándose dentro de una de ellas la conducta de hurto calificado en la que incurrió el señor Walter Auley Osorio Quesada, excluida de los beneficios y subrogados penales de conformidad con lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Los argumentos resñados, en síntesis, llevan a la Sala a confirmar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio,

#### RESUELVE

1º. CONFIRMAR la providencia apelada.

2º. ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen para que continúe con el curso del proceso.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

#### Cumplase

Los Magistrados,

MARÍA ESTELLA JARA GUTIÉRREZ

  
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrada

  
ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA  
Con aclaración de voto

Radicación N° 171746100000201500001 01  
Comendado: Walter Auley Osorio Quezada  
Decisión: Confirma